

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas:
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Telegramas y comunicaciones recibidos en este Ministerio con motivo de la enfermedad de S. M. el Rey (Q. D. G.)

COMUNICACIONES Y TELEGRAMAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

El Juez de primera instancia de la Orotava dice con fecha 28 de Enero:

«Excmo. Sr.: Al tener conocimiento de la mejoría de nuestro Augusto REY D. Alfonso XIII, ruego á V. E. se digne elevar á S. M. la REINA Regente mi respetuosa felicitación por tan plausible motivo.»

El Juez de primera instancia de Cieza, con fecha 16 del corriente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., que en la mañana de hoy se ha cantado un solemne *Te Deum* en la iglesia parroquial de esta villa, en acción de gracias al Todopoderoso por el feliz restablecimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), á cuyo acto, que he tenido el gusto de concurrir, han asistido las demás Autoridades civiles y militares y numeroso público. Ruego á V. E. se digne elevar á los pies del Trono la expresión de júbilo por tan fausto motivo y sincera adhesión.»

El Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, con fecha 9.

«Excmo. Sr.: Acabo de asistir, en unión de las Autoridades civiles y militares, al solemne *Te Deum* que en acción de gracias al Todopoderoso por el completo restablecimiento de la salud de nuestro Augusto Monarca se ha cantado en el día de hoy en esta Santa Iglesia Catedral, como también asistí á las rogativas que en la misma tuvieron lugar días antes. Si grande y profundo fué el dolor que embargó mi espíritu y el de los subalternos de este Juzgado al saber la triste é infausta nueva de la enfermedad que aquejaba á S. M. el REY (Q. D. G.), mayor fué el júbilo y alegría experimentados al saber después también que ya había recobrado por completo la salud perdida. Al tener como tengo el grandísimo honor de participarlo así á V. E., le ruego y suplico en mi nombre y en el de aquéllos se digne hacer llegar hasta las gradas del Trono estos sentimientos, como también la protesta de adhesión más absoluta y el parabién más cumplido por tan fausto acontecimiento.»

LAS PALMAS 17, 1'45 t.—Ministro Gracia y Justicia Presidente Audiencia:

«Cantado *Te Deum* ayer en esta Catedral por restablecimiento salud S. M. REY, asistió Audiencia: ruego V. E. ofrezca pies Trono, testimonio, sentimientos, nuestra adhesión y fervientes votos, conserve Dios vida S. M. dilatados años.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de lo informado por el General Jefe de la primera Dirección de este Ministerio, se ha servido disponer que se convoque á los aspirantes que deseen concurrir á exámenes de ingreso en la Academia general militar, donde se concederán 100 plazas de alumno para el curso de 1891, de las cuales se reservarán 16 para los aspirantes procedentes de la isla de Cuba, 12 para los de Filipinas y 8 para los de Puerto Rico, conforme á la proporción establecida en Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Sr.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las denuncias hechas por el Inspector facultativo de los servicios de la Compañía Transatlántica, referentes á que algunos barcos de la misma tienen más de 20 años, designando dos de ellos, y manifestando que navegan con infracción de lo establecido en el contrato, las indicadas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Abril último, fué remitido á estas Secciones el expediente instruido á consecuencia de dos oficios dirigidos al Ministerio de Marina por el Inspector facultativo de los servicios de la Compañía Transatlántica, denunciando que algunos barcos de la misma tienen más de veinte años, designando dos de ellos, á fin de que las propias Secciones, en vista de dichos oficios y de las consideraciones expuestas por el representante de la citada Compañía, informen acerca de si los dos buques de que se trata ofrecen por sus condiciones garantías para continuar navegando, ó si por el contrario deben ser desechados.»

El Inspector mencionado, con fecha 27 de Agosto de 1888, comunicó al Ministerio de Marina, que, no obstante la declaración 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Junio de 1887, expedida antes de proceder al otorgamiento de la escritura del contrato entre el Gobierno y la Compañía Transatlántica, hay navegando en estos servicios buques con más de veinte años y que ya tenían esta edad antes de empezar á regir el vigente contrato, cuyos hechos creía de su deber el Inspector poner en conocimiento del Ministerio para salvar su responsabilidad si por los azares de los servicios de correos acontece una desgracia, y para que el Ministerio de Ultramar adoptase la resolución más oportuna. El Ministerio de Marina trasladó al del cargo de V. E. la indicada comunicación por Real orden de 13 de Septiembre siguiente, á los fines indicados por el Inspector, citando la Real orden aludida por éste, y además el art. 29 del contrato, y añadiendo que aquel Ministerio se abstenia de emitir opinión en el asunto atendiendo á que por el de Ultramar se procedió á la admisión definitiva de los vapores que estaban de servicio al empezar á regir el nuevo contrato.

Posteriormente, el Capitán de fragata, primer Inspector de la Compañía Transatlántica, con fecha 29 de Septiembre citado, con motivo de la llegada á Cádiz del vapor *San Ignacio de Loyola*, uno de los incluidos (dice) en la comunicación arriba extractada, puso en conocimiento del Capitán general de aquel Departamento lo que ya había manifestado anteriormente al Ministerio de Marina; y habiendo recibido éste un traslado de aquella comunicación, lo remite á este Ministerio por Real orden de 8 de Octubre de 1888, encareciendo la pronta resolución de este punto por otra Real orden de 17 de Diciembre siguiente relativa á particulares, objeto de expediente separado, en cuya Real orden se

dice que el vapor *Satrústegui* es otro de los que tienen más de veinte años de edad.

A propósito de estos hechos, con ocasión de participar á ese Ministerio el despacho para Vigo y Fernando Poo, respectivamente, de los vapores *San Francisco* y *Satrústegui*, y á fin de rectificar el error de concepto de que el segundo de esos buques debe ser desechado porque ha cumplido veinte años, el representante de la Transatlántica, manifiesta: que lo que el contrato exige es que los vapores que se presentan para su admisión, deben tener menos de veinte años, refiriéndose la prescripción de la edad sólo á aquellos buques que hayan de presentarse durante el curso del contrato y no á los que admitidos en el anterior servicio continuaron prestando el actual; que así deberá declararse en justicia si se procede con imparcialidad; y que en todos los contratos de las naciones marítimas, los buques son desechados cuando se inutilizan para el servicio, no cuando llegan á cierta edad, pues todo el mundo sabe que á los treinta y aun á los cuarenta años, un vapor de excelente casco, como el del *Satrústegui*, puede prestar quizás mejores servicios que los buques de menos de veinte años.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con cuya opinión se conforma la Subsecretaría, en vista de los preceptos legales citados en las denuncias motivo del expediente, indica que los buques de que se trata fueron admitidos para el servicio como comprendidos en la excepción del art. 29 del contrato; que no hay motivo para suponer la infracción de éste, y así lo entendió ese Ministerio, puesto que con posterioridad á la Real orden de 27 de Junio de 1887 expidió la de 6 de Julio siguiente admitiendo los expresados buques; y que la declaración sexta de la Real orden de 27 de Junio debe interpretarse conforme á su letra y espíritu, en relación con los barcos que de nuevo se presentasen en sustitución de los que estaban prestando el servicio, pues estos resultaron del conocimiento facultativo con las condiciones del nuevo contrato; añade el Negociado que queda únicamente por aclarar si los dos expresados buques, por la circunstancia de tener en el día veintitrés y veintiún años respectivamente, ofrecen garantía para continuar navegando, y entiende que la resolución de este importante punto no puede adoptarse sin oír antes la opinión del Ministerio de Marina; pero teniendo en cuenta que éste ha manifestado que se abstiene de emitir opinión, el Negociado propone la remisión del expediente á estas Secciones á fin de que informen respecto á la solución de lo consultado por Marina.

Así lo dispuso V. E.

Por último; con Real orden de 9 de Mayo último aparece unida al expediente una instancia del representante de la Compañía Transatlántica fecha 16 de Abril anterior, en la cual se expone: que los artículos que el contrato dedica á definir las cualidades de los buques para el buen servicio, no mencionan para nada el número de años de navegación, juzgando el legislador que aquellas cualidades no dependen de la edad del buque sino de un buen estado de conservación, á cuyo efecto se instituyó la Junta de reconocimientos para verificar estos cada cuatro viajes redondos y siempre que se juzgue oportuno, siendo evidente que si esa Junta declaró los barcos en buen estado, constituiría un verdadero despojo suprimir de una plumada una parte valiosa del capital de la Compañía; que en este sentido se redactó la Real orden de 27 de Junio, como lo prueba la admisión en 6 de Julio siguiente de bu-

ques del antiguo contrato que ya entonces tenían veinte años; que en ningún contrato análogo de Europa existe cláusula alguna que limite la edad de los buques; antes bien, Francia é Inglaterra tienen varios de más de veinte años sirviendo en sus líneas, y el Registro del Lloyd inglés concede la clasificación más alta hasta á buques de treinta y cinco años, según consta en la edición de 1889, cuya clasificación (100 A 1) tienen los barcos *Satrústegui* y *San Ignacio de Loyola*, habiendo verificado éste todos sus últimos viajes con adelanto de tres á seis días en el itinerario, y no existiendo datos del primero por no haber navegado sino incidentalmente medio viaje de correo; por todo lo cual el exponente suplica á V. E. se sirva declarar que los buques admitidos no deben ser desechados mientras se conserven en el buen estado de servicio que previene el art. 36 del contrato.

Sancionada la ley concediendo los créditos necesarios para llevar á cabo el contrato de servicios postales marítimos, y á fin de que antes de proceder al otorgamiento de la escritura entre el Gobierno y la Compañía Transatlántica, constare en todo tiempo como se entendía el contrato, sometió el Gobierno á la aceptación de la referida Compañía por Real orden de 28 de Junio de 1887, para que expresamente quedase declarado que así lo entendía ella también, diversas declaraciones, entre las cuales expresaba la sexta lo siguiente: «En cuanto á la recepción de los buques con que ha de prestarse el servicio, no podrán admitirse barcos que tengan una edad superior á aquella que según el contrato necesitan para quedar totalmente amortizados con la reserva de un 5 por 100 anual, es decir, que barcos de más de veinte años no podrán ser en ningún caso recibidos....» La Compañía, por comunicación de 30 del mismo mes y año, contestó acerca de esta declaración manifestándose conforme con la misma, añadiendo que no veía en ello inconveniente supuesto que «no entra en los propósitos de la Compañía presentar en sustitución de los actuales vapores al llegar la ocasión de reponerlos, otros que no puedan ser recibidos por tener más de veinte años.» Relativamente á todo esto, el art. 29 del contrato expresa que los buques pertenecientes á las líneas principales de correos á que se refiere este contrato, no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y admitidos. «Se exceptúa (añade dicho artículo), el caso de que lo hubiesen sido al empezar los servicios actuales, siempre que de ese reconocimiento resultasen con las condiciones de marcha que para los nuevos servicios se exigen.»

En presencia de los transcritos textos legales y de todo cuanto se ha actuado en el expediente, es indudable que la declaración 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de Junio de 1887, base de la denuncia que ha motivado el mismo expediente, sólo se refiere á los buques que para los nuevos servicios hubiese de presentar la Compañía Transatlántica, es decir, á los que se presentasen después del planicamiento del contrato ley de 26 de Junio de 1887, pero no á los que se hallaban afectos al servicio antiguo y que debieron pasar al nuevo, así lo da á entender la propia declaración; en igual sentido fué entendida la misma declaración 6.<sup>a</sup> por el concesionario, sin réplica de parte de ese Ministerio; de igual modo se consignó la excepción del inciso 2.<sup>o</sup> del párrafo primero del art. 29 del contrato ley, con expresa distinción entre los servicios actuales (los antiguos), y los servicios nuevos; y finalmente, ese Ministerio, después de dictada la Real orden de que se trata, expidió otra en 6 de Julio siguiente admitiendo los buques del servicio antiguo para el contrato nuevo, á pesar de constar entonces que algunos de ellos excedían ya de la edad de veinte años.

Entendido así el contrato según prescripciones expresas del Ministerio de Ultramar, única entidad competente para interpretar el propio contrato con arreglo al art. 21, á juicio de las Secciones procede declarar sin lugar la denuncia objeto del expediente, porque dicha denuncia acerca de que algunos de los buques tienen más de veinte años, se refiere concretamente á los barcos *San Ignacio de Loyola* y *Satrústegui*, y éstos son procedentes de los servicios antiguos, no siéndoles por tanto aplicable la prescripción sexta de la Real orden de 28 de Junio de 1887, y sí la excepción consignada en el art. 29 del contrato ley.

Es decir, que los mencionados barcos pudieron y pueden prestar los nuevos servicios, como así lo declaró por Real orden de 6 de Julio de 1887 ese Ministerio, aun cuando tengan más de veinte años, y sin necesidad de nuevo reconocimiento y admisión, con tal que en el reconocimiento hecho para el servicio antiguo resultaren (como resultaron) con las condiciones de marcha exigidas para los nuevos servicios; á mayor abundamiento, el art. 36 del contrato establece, para la segu-

ridad de que los buques se conservan constantemente en buen estado de servicio, la inspección del material, siempre que lo juzgue oportuno la Autoridad respectiva, y precisamente en cada cuatro viajes redondos; y en sentir de las Secciones, esta prescripción constituye, no obstante la denuncia mencionada, la mayor seguridad de que los buques de que se trata ofrecerán por sus condiciones garantías para continuar navegando.

Pero esto no obstante, dicha denuncia debe producir incontestablemente el efecto de considerar ahora oportuno un reconocimiento de los á que alude el citado art. 36, á fin de ver si, á pesar de tener más de veinte años los buques denunciados, se conservan en el buen estado de servicio exigido por el contrato, entendiendo las Secciones que así habrá de comunicarlo al Ministerio de Marina ese de Ultramar para que con premura se ordene dicho reconocimiento, y para adoptar V. E., en su caso, las resoluciones procedentes.

En suma, las Secciones son de dictamen:

1.<sup>o</sup> Que aludiendo la declaración 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de Junio de 1887, únicamente á los buques que se presenten para los nuevos servicios y no á los que, procedentes del antiguo servicio, pasaron al actual contrato, según el art. 29 del mismo; y refiriéndose á dos de estos últimos la denuncia objeto del expediente, procede declarar que no hay fundamento legal para dicha denuncia.

Y 2.<sup>o</sup> Que esto no obstante, poniéndose en duda por dicha denuncia el buen estado de servicio de los buques *San Ignacio de Loyola* y *Satrústegui*, es procedente comunicar al Ministerio de Marina la oportunidad de que se efectúe respecto de dichos buques un reconocimiento de los á que alude el art. 36 del contrato, á los fines en el mismo expresados, debiendo encargarse á aquel Ministerio que dé cuenta á ese de Ultramar del resultado obtenido con el objeto de adoptar sobre el caso las resoluciones necesarias.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con cuanto se manifiesta por dichas Secciones en el preinserto dictamen, de su Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; entendiéndose esta resolución como contestación á las Reales órdenes expedidas con fechas 13 de Septiembre y 8 de Octubre del año 1888 por ese departamento de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1890.

MANUEL BECERRA

Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á quienes se remitió á informe el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la protesta hecha por el representante de la Compañía Transatlántica contra la denuncia y multa propuesta por el Inspector de los vapores correos, relativa á que los buques *España*, *Ciudad Condal* y *Satrústegui* no reúnen las condiciones que exige el contrato, han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Mayo último, fué remitido á informe de estas Secciones el expediente instruido con motivo de la protesta del representante de la Compañía Transatlántica contra la denuncia del Inspector de los correos marítimos, relativamente á que los buques *España*, *Ciudad Condal* y *P. de Satrustegui* no reúnen las condiciones que exige el contrato para la línea de las Antillas y multa propuesta á causa de esta falta.

El mencionado representante en instancia fecha 19 de Diciembre pasado expuso: que ha llegado á su noticia el hecho de haber denunciado el citado Inspector los vapores referidos, por suponerse que han realizado sus respectivas expediciones de regreso de la Habana á la Península después de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1888, sin reunir las condiciones de velocidad que el contrato exige; que al efecto la Compañía protesta de que estas determinaciones se hayan hecho públicas, como si hubiere propósito de herir el crédito y buen nombre de aquélla; que el razonamiento en que parece fundarse la denuncia cae por su base con sólo tener en cuenta que los viajes de regreso de los tres indicados vapores completan el de ida que emprendieron antes del 1.<sup>o</sup> de Octubre; es decir, dentro del primer período de servicio, el cual ha de verificarse á la velocidad de 11'50 millas por buques de 13 en prueba; y, por tanto, sin tergiversar la letra y el espíritu del contrato, no puede establecerse que el buque que comenzó su viaje bajo la condición de 11'50 millas haya de concluirlo bajo la de 12

establecida para viajes ulteriores; que así en los anteriores contratos como en el actual, los viajes son redondos ó sea de ida y vuelta, pues de otro modo el art. 2.<sup>o</sup>, letra A, hablaría de 72 viajes en vez de hablar de 36 expediciones, comprendiéndose así en estas la ida y la vuelta; que en su consecuencia, no cabiendo duda de que el viaje de cada vapor es de ida y vuelta, síguese que el art. 3.<sup>o</sup> al exigir que el servicio de Antillas se haga á 12 millas desde 1.<sup>o</sup> de Octubre, se refiere á las expediciones que comiencen después de esta fecha, y la condición de las 14 millas en prueba es para los buques que partan de la Península después de 1.<sup>o</sup> de Octubre; que si así no fuese, resultaría el absurdo de que el buque que en 1.<sup>o</sup> de Octubre se hallase en la Habana para completar su viaje, y el que en aquélla fecha se hallase navegando, no podrían emprender la vuelta ó seguir su viaje sin infringir el contrato; que, por otra parte, si los tres vapores citados no hubieran debido hacer el viaje de regreso, las tres expediciones hubieran quedado incompletas, ó bien la Compañía habría tenido que sustituir en la Habana aquellos vapores con otros, lo cual implicaría haber hecho en el mes de Septiembre y siempre antes de 1.<sup>o</sup> de Octubre tres viajes con buques de 14 millas, además de los tres con los de 12 millas, pagando el Gobierno seis expediciones de ida y seis de venida; que en confirmación de tal criterio es de alegar el antiguo contrato cuyo pliego establecía que el servicio empezaría con los buques que salieran de Cádiz el 1.<sup>o</sup> de Octubre y de la Habana el 5 de Noviembre siguiente, añadiendo que el contrato terminaría con el viaje desde Cádiz el 30 de Septiembre y con el de 25 de Octubre siguiente desde la Habana; por todo lo cual el exponente suplicó que si la denuncia era cierta se le diese de ella conocimiento para refutar sus motivos y se declarase improcedente.

En tal estado, con fecha 27 de Diciembre tuvo entrada en ese Ministerio una Real orden fecha 17 de igual mes, en la cual el Ministerio de Marina, con referencia á cartas del Capitán general de Cádiz manifestaba que no reuniendo los vapores *Ciudad Condal* y *P. de Satrustegui* las condiciones de andar en prueba que estipula el art. 22, párrafo tercero del contrato para el servicio de Antillas, según se comprueba por las últimas actas de reconocimiento remitidas á ese Departamento de Ultramar con Reales órdenes de Octubre y Noviembre de 1887, la Compañía Transatlántica ha incurrido en la falta y pena que se detallan en el art. 68, párrafo segundo, del contrato.

El igual manifestación hizo el mismo Ministerio por otra Real orden de 28 de Diciembre, recibida el 11 de Enero, respecto del vapor *España*, refiriéndose al acta de reconocimiento remitida á ese Ministerio con Real orden de 14 de Septiembre.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, indica que el vapor *Ciudad Condal* salió el 20 de Septiembre de Santander para Antillas; el *Satrústegui* el 30 de Septiembre de Vigo para la línea de Colón; y en la misma fecha salió de Cádiz el *España* para las Antillas, según los partes unidos al expediente; juzga que evidentemente estos tres buques que emprendieron viaje en el primer período del contrato, con marcha de 11'50 millas tenían que regresar bajo la misma condición y completar el viaje comenzado, pues siendo los viajes de ida y vuelta según el contrato, querer que el regreso tuviera el andar exigido desde 1.<sup>o</sup> de Octubre sería un absurdo, como que se había obligado á la Compañía á sustituir en la Habana aquellos tres vapores, circunstancia que no prevé el contrato; añade que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1888 están afectos á otras líneas dichos buques por no reunir las condiciones de marcha exigidas para las Antillas, y si alguno ha hecho viaje con posterioridad al 1.<sup>o</sup> de Octubre, ha sido en la cuarta expedición de Vigo, que es comercial, y no de las obligadas por el contrato, ó sustituyendo al buque perdido *Isla de Cebú*, cuya sustitución está prevista en el art. 28 del contrato; opina por todo esto el Negociado que si bien no procede comunicara á la Compañía Transatlántica la denuncia hecha, deben estimarse los razonamientos de la protesta en el sentido de que dicha Compañía no ha incurrido en la falta y pena que se supone, y que no es aplicable al caso el art. 68, párrafo segundo, que únicamente se refiere al principio de los servicios, acerca de lo cual propone que se oiga el parecer de estas Secciones, como así se dispuso de Real orden.

Como se observará por el atento examen de los relacionados antecedentes, constan tan sólo entre los mismos dos comunicaciones del Ministerio de Marina, en las cuales se manifiesta que los vapores *Ciudad Condal*, *España* y *Satrústegui* no reúnen las condiciones de andar en prueba, estipuladas para el servicio de las Antillas por el art. 22, párrafo tercero, del contrato y que, por tanto el concesionario ha incurrido en la falta y

pena detalladas en el art. 68, párrafo segundo, del propio contrato. No obstante, pues, los términos en que aparece redactada la protesta de la Compañía Transatlántica, trátase en el expediente del particular á que aluden las indicadas comunicaciones del Ministerio de Marina.

En este punto, la solución es sumamente fácil á juicio de las Secciones, porque manifestando los Centros de ese departamento de Ultramar (seguramente en presencia de los datos oficiales que en los mismos deben obrar), que los indicados vapores están afectos desde 1.º de Octubre de 1888 á otras líneas por no reunir las condiciones de marcha exigidas para la de Antillas, desaparece todo motivo de cuestión tal como se plantean los del expediente por el Ministerio de Marina, y ni ha lugar á exigir á dichos buques desde 1.º de Octubre de 1888 el andar mencionado en el párrafo tercero del art. 22 del contrato, ni puede presumirse que por no tenerlo haya incurrido el concesionario en responsabilidad alguna. Resulta que algunos de los mencionados buques han hecho dos viajes á las Antillas con posterioridad á la citada fecha, pero ya cuida de advertir el Negociado de ese Ministerio que uno de esos viajes se hizo en la expedición desde Vigo y otro en sustitución del vapor perdido *Isla de Cebú*, de modo que ninguno de estos casos es de responsabilidad, en cuanto al primero porque aquella expedición es puramente comercial y no de las obligadas por el contrato, y en cuanto al segundo, porque el art. 28 prevé las sustituciones provisionales de la manera que se hizo la de que se trata.

Mas, siquiera no conste en el expediente la denuncia del Inspector de los correos marítimos, y á pesar de los términos restrictos de las comunicaciones dirigidas á ese Ministerio por el de Marina, se deduce de otros antecedentes que las referidas denuncia y comunicaciones se fundaron en que los vapores citados efectuaron sus respectivos viajes de regreso desde las Antillas después de 1.º de Octubre de 1888; y trátase de saber si por no tener dichos buques el andar de 12 millas por hora exigido desde la indicada fecha por el art. 3.º del contrato, se incurrió en responsabilidad en esos viajes; como se trata también de si el caso permite la imposición de la multa marcada en el art. 68, párrafo segundo, del mismo contrato.

Aun planteada así la cuestión del expediente, desde luego entienden las Secciones que el caso no es de responsabilidad. Según el art. 3.º del contrato, el servicio de las Antillas se desempeñará á una marcha media anual de 11'50 millas por hora, desde el principio del contrato hasta 1.º de Octubre de 1888, y desde esta fecha hasta 1.º de Enero de 1893 á 12 millas por hora. Los buques *Ciudad Condal*, *Satrústegui* y *España*, de la velocidad de 11'50 millas emprendieron viajes para las Antillas en 20 y 30 de Septiembre respectivamente, con perfecto derecho según el contrato, y regresaron á la Península después de 1.º de Octubre. Pero, según acertadamente se expresa en el expediente, los viajes de las Antillas, como todos los demás de las expediciones directas, son redondos, es decir, de ida y vuelta á tenor del contrato ley; del propio modo, aunque en términos todavía más explícitos se hallaban redactados los contratos precedentes, siempre extendidos en este sentido, inteligencia de indudable explicación para la interpretación del contrato actual con arreglo á los buenos principios de hermenéutica legal; es decir, que empezadas las expediciones de Septiembre por aquellos buques con la velocidad á la sazón vigente de 11'50 millas, los mismos buques habían de terminarlas regresando á la Península con igual velocidad, á menos de exigir para el regreso otros tres buques de la velocidad de 12 millas, (lo que no expresa el contrato ni tácita ni explícitamente), ó de suponer que el buque que salió de la Península el 30 de Septiembre habría de parar en firme su máquina al empezar el día 1.º de Octubre y suspender su viaje, lo cual hubiera sido absurdo y constituido verdadera infracción del contrato.

De donde se infiere que evidentemente la exigencia de la velocidad de 12 millas desde 1.º de Octubre de 1888 en el servicio de Antillas, se refirió á las expediciones que después de aquella fecha partieron de Cádiz y Santander, cabezas de la línea, según el art. 2.º, letra A del contrato; pero no á los viajes de regreso iniciados antes de la citada fecha.

Por lo que hace á la aplicación del art. 68, párrafo segundo, del contrato, expresa textualmente, que, «si antes del día en que deban empezar los servicios no estuviesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios para empezar los servicios de las Antillas y Filipinas, se impondrá al contratista una multa de 150.000 pesetas por cada uno de los buques que falten.» Basta la simple lectura de este texto

legal para inferir, sin género alguno de duda, que de cualquier modo que se plantee la cuestión del expediente, no ha lugar á la falta y pena indicadas por el Ministerio de Marina, toda vez que dicho texto no alude al hecho concreto contenido en las comunicaciones de aquel Ministerio, ni al defecto de haberse hecho viajes desde 1.º de Octubre con menos velocidad que la de 12 millas, y tan sólo hubiera sido de aplicar el citado párrafo segundo del art. 68, del modo que el mismo expresa, es decir, antes del día en que debieron empezar los servicios, y por cada uno de los buques que no hubieran sido admitidos.

En suma, las Secciones son de dictamen:

1.º Que en cuanto á las comunicaciones del Ministerio de Marina obrantes en el expediente, relativamente á los buques *Ciudad Condal*, *Satrústegui* y *España*, hallándose estos barcos destinados desde 1.º de Octubre de 1888 á otras líneas que la de las Antillas, ni ha lugar á exigirles el andar prefijado desde dicha fecha por el contrato para la mencionada línea, ni puede presumirse que por no tenerlo haya incurrido el concesionario en responsabilidad alguna.

2.º Que respecto á haber hecho los referidos buques su regreso de las Antillas después de 1.º de Octubre de 1888 con menos velocidad que la de 12 millas, tampoco este caso es de responsabilidad, toda vez que la exigencia por el contrato de esta última velocidad se refirió á las expediciones que partiesen de Cádiz y Santander después de la indicada fecha.

Y 3.º Que por lo que hace á la aplicación del párrafo segundo del art. 68 del contrato, de cualquier modo que se plantee la cuestión del expediente, no ha lugar en éste á la falta y pena indicadas al efecto por el Ministerio de Marina.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con cuanto se propone por dichas Secciones en el preinserto dictamen, de Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y como contestación á las expedidas en 17 y 28 de Diciembre de 1888 por ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1890.

MANUEL BECERRA

Sr. Ministro de Marina.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. José Iturria, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—Manuel Tomé.

350—M—3

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Jurado artístico de Escultura.

Los trabajos correspondientes al segundo año del pensionado de número por el grabado en hueco en la Academia española de Bellas Artes en Roma, estarán expuestos al público en las salas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los días 21 á 28 del corriente mes, y del 3 al 10 del mes próximo, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 20 de Febrero de 1890.—El Secretario, Ricardo Bellver.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### Negociado de Conversión (1).

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono ó original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

##### Brigada sanitaria.

Cabo segundo Manuel Castillo Torres, natural de Valencia.  
Soldado Evaristo Chacón Francia, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Cabo primero Sandalio Quintana Vambeos, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Soldado Pedro Fadrique Frias, natural de Fuente Amegil, provincia de Soria.

Idem Antonio Romero Ramos, natural de Montojo, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Sánchez Somoza, natural de San Juan de Villazán, provincia de Lugo.

Cabo segundo Francisco Salmas García, natural de Almolá, provincia de Zaragoza.

Soldado Esteban Santa María Amor, natural de Cañiza, provincia de Burgos.

Soldado Francisco Sánchez Díaz, natural de Segurilla, provincia de Toledo.

Sargento segundo José Sánchez Tari, natural de Elche, provincia de Valencia.

Cabo primero Francisco Sánchez Izquierdo, natural de Tejado, provincia de Salamanca.

Idem José Sanz Forundena, natural de Barcelona.

Sargento segundo José Tormo Almagro, natural de Alcántara, provincia de Murcia.

Cabo primero Ricardo Costa Bate, natural de Barcelona.

Soldado Andrés Corvines Oliveira, idem id.

Cabo primero Antonio Llanos Mogrovejo, natural de Mustriomo, provincia de León.

Soldado Albino Martínez Laureño, natural de Calvos de Raolín, provincia de Orense.

Cabo primero José María Martí, natural de Villafamés, provincia de Castellón.

Idem Mariano Martínez Nieto, natural de Soria.

Idem José Muñiz Fernández, natural de Barrios de Luno, provincia de León.

Sargento segundo Antonio Ramos Rodríguez, natural de Santa Fe, provincia de Granada.

Soldado Miguel Reina García, natural de Sevilla.

Idem Eleuterio Barcia González, natural de Vega de Ribadeo, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Antolin Benito Benito, natural de Valdenebro, provincia de Soria.

Soldado Isidoro Blanco Reguera, natural de Villalba, provincia de Zamora.

Cabo primero Damián Caballero Calero, natural de Alcocer, provincia de Madrid.

##### Regimiento de infantería de la Habana.

Soldado Ramón Comas Varela.

##### Brigada sanitaria.

Soldado Hilario Liévana Puertos, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Idem Manuel Calvo Montes, natural de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza.

Idem Isidoro Córdoba Lorenzo, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Idem José Collantes Rivas, natural de San Felices, provincia de Santander.

Idem Antonio Cuadrado Guerra, natural de Abia de la Torre, provincia de Palencia.

Cabo primero Antonio Díaz González, natural de Tielbe, provincia de Oviedo.

Soldado Agustín Fernández Anas, natural de Arumosa, provincia de León.

Idem Manuel Fernández Ricón, natural de Berga, provincia de Almería.

Idem Ricardo Fernández García, natural de Madrid.

Cabo primero Francisco Fernández Expósito, natural de Sarrión, provincia de Oviedo.

Idem segundo Elías Escalada Martínez, natural de Monteagudo, provincia de Soria.

Soldado Mariano Enebral Canado, natural de Vellerudo, provincia de Soria.

Idem Balbino Díaz Alvarez, natural de Estrada, provincia de Lugo.

Idem Pedro Fuentes Martínez, natural de Quintanilla, provincia de León.

Idem Juan García Tortosa, natural de Carasilla, provincia de Jaén.

Idem Gregorio García Vélez, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Florentino García Conea, natural de Madrid.

Idem Eugenio García Díaz, idem id.

Idem Leandro García Cortés, natural de Málaga.

Idem Mateo García Arquelle, natural de Pola de Siero, provincia de Oviedo.

Idem Pedro García March, natural de Barcelona.

Idem Bartolomé Gandía Morera, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Cabo primero Salvador Cordero Blanco, natural de Rute, provincia de Córdoba.

Soldado Manuel Jenaro Díaz, natural de Pujallo, provincia de Santander.

Idem José Jiménez García, natural de La Carlota, provincia de Córdoba.

Idem Nicomedes Giner Saéz, natural de Santander.

Idem Mateo Gómez Bastido, natural de Madrid.

Sargento segundo Carlos Gonzalvo Palacios, natural de Santiago, provincia de Zaragoza.

Cabo segundo Bartolomé González Expósito, natural de Guía, provincia de Canarias.

Idem Manuel Gómez Castro, natural de Petán, provincia de Pontevedra.

Soldado Hermenegildo González Belsume, natural de Estella, provincia de Navarra.

Idem Simón Barberán Jimeno, natural de Calanda, provincia de Teruel.

Idem Antonio Bermejo García, provincia de Sevilla.

Idem Joaquín Brus Fesquellas, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Caneño Canedo, natural de Campomanes, provincia de Oviedo.

Idem Benito Campos Martínez, natural de León.

Cabo primero, Francisco Casals Costa, natural de Barcelona.

Soldado José Cardoba Cano, natural de Archidona, provincia de Málaga.

Cabo segundo Andrés Alcázar Medina, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Soldado José Villamide Fernández, natural de Villeiros, provincia de Lugo.

Idem Antonio Gutiérrez Miranda, natural de Balaguer, provincia de Lérida.

Idem Domingo Esôbo Porto, natural de Eulades, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Herrero Pereda, natural de Barcanilla, provincia de Santander.

Cabo segundo Ramón Hueso Soria, natural de Martos, provincia de Jaén.

(Se continuará.)

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Noviembre de 1889, comparado con el correspondiente del año anterior.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS					
	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...			Extranjera.
Habana.....	12	20	52.762	16.525	36.237	»	55	51.053	28.906	22.147	»	»	»	»	16	15.484	103
Matanzas.....	2	9	31.425'96	2.800'76	28.625'20	»	9	8.345'71	4.241'72	4.103'99	»	»	»	»	»	»	20
Cuba.....	2	11	19.430	528	18.902	»	7	8.324	455	7.869	2	»	1.337	4	5	11.209	31
Cárdenas.....	»	3	3.063	363	2.700	»	5	4.143	944	3.360	»	»	»	»	»	»	8
Cienfuegos.....	»	8	12.678	2.124	10.554	»	6	6.994	2.231	4.763	»	»	»	»	1	569	15
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	2	2.792	302	2.490	»	5	3.672	865	2.807	»	»	»	»	»	»	7
Nuevitas.....	3	3	5.653'02	386'26	5.266'76	»	»	»	»	»	1	»	624'07	»	2	667'36	9
Manzanillo.....	1	1	2.023	30'09	1.983'91	»	2	853	914'73	»	»	»	»	2	1	2.192'03	7
Caibarién.....	1	1	3.239	309'53	2.929'47	»	3	1.497'92	508'68	989'24	»	»	»	1	1	1.603	7
Gibara.....	5	»	5.640	215	5.421	»	1	445	»	»	2	»	1.123	»	2	1.887	10
Baracoa.....	1	»	386	1'51	384'49	»	6	776	332'58	383'62	»	»	»	2	6	1.357'26	15
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	2	3.358	154	3.204	»	3	2.481	238	2.243	»	»	»	»	»	»	5
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.706'36	4
En 1889.....	27	60	142.449'98	23.748'15	118.697'83	»	102	88.584'63	39.636'51	48.665'85	5	»	3.084'07	9	38	36.675'01	241
En 1888.....	31	43	99.840'42	23.991'69	75.990'49	»	82	67.038'65	31.176'91	35.870'74	9	1	8.307'30	7	38	36.049'25	211
Dif.ª { De más 1889.....	»	17	42.609'56	»	42.707'34	»	20	21.545'98	8.459'60	12.795'11	»	»	»	2	»	625'76	30
{ De menos 1889..	4	»	»	243'54	»	»	»	»	»	»	4	1	5.223'23	»	»	»	»

OBSERVACIONES. Entre las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana se hallan incluídas 17.071 de carbón y guano en el mes actual, y 11.118 en igual fecha del año anterior.—Al

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	18	31.433	3.227	28.206	33	41.106	3.718	37.388	20	27.943
Matanzas.....	1	2.658	1'13	2.656'87	»	»	»	»	12	20.964'51
Cuba.....	6	6.711	1	6.710	14	15.954	110	15.844	11	15.134
Cárdenas.....	»	»	»	»	2	2.570	77	2.493	3	3.147
Cienfuegos.....	1	1.552	8	1.544	2	3.326	56	3.270	9	11.814
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2.792
Nuevitas.....	4	3.024'42	15'54	3.008'88	4	710'02	377'96	332'06	6	1.786
Manzanillo.....	»	»	»	»	3	2.195	487'86	1.707'14	1	1.839
Caibarién.....	»	»	»	»	1	795	483	312	2	3.239
Gibara.....	2	1.887	2	1.885	3	2.382	803	1.579	5	4.876
Baracoa.....	»	»	»	»	11	1.739'80	803'40	936'40	1	386
Zaza.....	»	»	»	»	1	467'93	252'16	215'77	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3.358
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1889.....	32	47.265'42	3.254'67	44.010'75	74	71.245'75	7.168'38	64.077'37	74	97.278'51
En 1888.....	34	41.007'75	4.321'77	36.686'28	54	61.040'14	6.720'26	54.588'88	52	61.838'98
Diferencia. { De más 1889....	»	6.257'67	»	7.324'47	20	10.205'61	448'12	9.488'49	22	35.439'53
{ De menos 1889..	2	»	1.067'10	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1889.....	933.137'66
En 1888.....	1.080.140'23
Dif.ª { De más 1889....	»
{ De menos 1889....	147.002'57

**DE ULTRAMAR**

**RAL DE HACIENDA**

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

**DE BUQUES**

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS										TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.	
			IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.				
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, Pontón y Draga.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
119.299	45.431	73.868	525.334'01	565'49	29.742'18	989 50	54'92	4.779'07	»	80.387	7.427'65	431'16	649.710'98	»	
39.771'67	7.042'48	32.729'19	60 929'91	40	5.620'92	2	»	20'70	»	12.282'57	»	»	78.896'10	»	
40.300	983	39.317	43.316'20	1.384'56	1.963'69	35'25	»	281'41	»	936'57	»	»	47.917'68	»	
7.206	1.307	6.060	26.893'58	»	1.366'57	»	300	304'43	»	»	»	»	28.864'58	»	
20.241	4.355	15.886	66.097'97	»	4.518'75	31	»	814'23	»	3.840'12	»	»	75.392'07	»	
»	»	»	»	10'10	»	»	»	»	»	»	»	»	10'10	»	
6.464	1.167	5.297	9.827'18	»	1.167'90	»	»	10	»	216'10	»	»	11.221'18	»	
6.944'45	386'26	6.558'19	6.995'32	»	403'29	28'25	»	»	»	361'41	»	»	7.788'27	»	
5.068'03	955'82	4.175'94	4.138'96	2'50	953'82	0'25	»	»	»	258'75	»	»	5.354'28	»	
6.339'92	818'21	5.221'71	3.010'73	»	930 65	64	»	»	»	248'56	»	»	4.253'94	»	
9.095	215	8.880	10.786'80	»	508'67	10	»	»	»	888'25	»	»	12.193'72	»	
2.519'26	393'89	3.125'37	4.419'66	»	331'04	»	»	8'79	»	48'51	»	»	4.808	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
5.839	392	5.447	6.308'23	»	338'12	2'50	»	»	»	167'91	»	»	6.816'76	»	
1.706'36	»	1.706'36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
270.793'69	63.444'66	208.271'76	768.058'55	2.002'65	47.845'60	1.162'75	354'92	6.218'63	»	99.635'75	7.427'65	431'16	933.137'66	14'70	
211.235'62	55.168'60	111.861'23	915.100'57	5.586'65	44.752'37	850'75	5.262'90	7.234'56	»	93.740'93	7.157'04	454'46	1.080.140'23	19'72	
59.558'07	8.276'06	96.410'53	»	»	3.093'23	312	»	»	»	5.894'82	270'61	»	»	»	
»	»	»	147.042'02	3.584	»	»	4.907'98	1.015'93	»	»	»	23'30	147.002'57	5'02	

tal del consumo sobre bebidas del año 1888 se le han agregado 2.074 pesos 68 centavos que la Aduana de Cuba no los incluyó en dicho año.

**DE BUQUES**

PARTIDA Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA	EXPORTACIÓN	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
39	27.338	110	127.820	6.945	120.875	6.773'41	84.177'50	90.950'91	»
10	6.897'97	23	30.520'48	1'13	30.519'35	1'13	»	1'13	»
3	5.020	34	42.819	111	42.708	254'47	326'80	581'27	»
»	»	5	5 717	77	2.493	77'27	116'79	194'06	»
2	1.592	14	18.284	64	18.220	57'21	11'72	68 93	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	4.232	8	7.024	»	7.024	0'10	»	0'10	»
»	»	14	5.520'44	393'50	5.126'94	405'62	368'52	774'14	»
2	1.736	6	5.770	487'86	5.282'14	487 86	2.581'40	3.069'26	»
3	1.939	6	5.973	483	5.490	1.334'87	»	1.334'87	»
»	»	10	9.145	805	8.340	808'33	4.767'97	5.576'30	»
»	»	12	2.125'80	803'40	1.322'40	803'40	»	803'40	»
»	»	1	467'93	252'16	215'77	252'16	302'60	554'76	»
3	2.481	5	5.839	»	5.839	0'32	»	0'32	»
»	»	»	»	»	»	275	330	605	»
68	51 235'97	248	267.025'65	10.423'05	253.455'60	11.531'15	92.983'30	104.514'45	10'02
52	40.009'43	192	203.896'30	11.042'03	91.275'16	11.267'38	107.115'02	118.382'40	10'71
16	11.226'54	56	63.129'35	»	162.180'44	263'77	»	»	»
»	»	»	»	618'98	»	»	14.131'72	13.867'95	0'69

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
104.514'45	1.037.652'11
118.382'40	1.198.522'63
»	»
13.867'95	160.870'52

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1889, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.				
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE BUQUES....		TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS		Derechos de navegación. Pesos. Cs.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros. Pesos. Cs.		Deposito mercantil. Ps. Cs.	Multas y comisos. Ps. Cs.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cs.	TOTAL Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Productivas.	Improductivas.	De arqueo.	Productivas.							
Capital.....	11	31.130	1.997	1	11	19.114	1.689	2.821	4	5.797	8	10.940	66.981	3.696	2.821	5.812.35	436.18	3.533.55	68.984.03	18 67	
Fajardo.....	1	1.107	11	1	1	186	65	121	1	1.107	5	506	1.107	11	1	16.12	10.60	10.60	203.48	18	
Naguabo.....	1	843	36	807	1	839	718	121	1	843	1	506	506	928	928	121.64	159.37	159.37	121.64	29.25	
Humacao.....	3	1.773	64	1.709	3	839	718	121	3	1.773	3	99	1.128	101	928	61.28	221.41	221.41	4.555.54	5.95	
Arroyo.....	5	6.070	1.400	68	17	8.362	2.511	70	2	1.836	2	3.234	19.502	3.911	138	4.246.79	483.26	3.043.13	58.504.71	15	
Ponce.....	5	5.144	120	3	7	6.834	1.013	149	1	737	1	149	12.712	1.133	3	32.20	91.74	1.344.34	25.923.83	21.82	
Guayanilla.....	3	1.509	2	1.507	4	3.278	394	240	2	2.389	2	468	7.206.92	589	3	484.63	5.45	432.42	8.129.42	20.52	
Mayaguez.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	2.955	589	3	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46	
Aguadilla.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	2.955	589	3	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46	
Arecibo.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	2.955	589	3	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46	
Vieques.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	2.955	589	3	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46	
TOTAL EN 1889.....	24	49.349	3.979	879	45	39.643	6.896	3.012	5	10.759	4	15.711	115.462	10.875	3.891	15.050.88	1.140.60	9.401.43	182.665.65	153.62	
IDEM EN 1888.....	28	50.293	3.219 1/2	1.689	46	42.207	6.902	3.012	2	4.126	2	16.545	113.171	10.121 1/2	1.689	12.368.22	43.61	9.576.51	183.310.12	326.59	
Diferencia. { De más 1889.....	4	944	759 1/2	810	1	2.564	6	3.012	2	6.633	2	834	2.291	753 1/2	2.202	2.692.46	197.15	175.08	704.47	172.97	
{ De menos 1889.....																					

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.			
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE BUQUES....		TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS		Derechos de exportación. Pesos. Cs.	Derechos de importación. Pesos. Cs.		Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros. Pesos. Cs.	TOTAL Pesos. Cs.	
	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas de arqueo.	Productivas.	Improductivas.	De arqueo.	Productivas.						Improductivas.
Capital.....	15	23.114	915	1	11	10.954	467	506	4	10.160	6	8.164	52.392	1.382	1.382	2.558.17	1.64	2.558.17	182.665.65	153.62
Fajardo.....	1	1.107	11	1	1	186	65	121	1	1.107	5	506	1.107	11	1	16.12	10.60	10.60	203.48	18
Naguabo.....	1	843	36	807	1	839	718	121	1	843	1	506	506	928	928	121.64	159.37	159.37	121.64	29.25
Humacao.....	3	1.773	64	1.709	3	839	718	121	3	1.773	3	99	1.128	101	928	61.28	221.41	221.41	4.555.54	5.95
Arroyo.....	5	6.070	1.400	68	17	8.362	2.511	70	2	1.836	2	3.234	13.209	937	792	4.246.79	483.26	3.043.13	58.504.71	15
Ponce.....	5	5.144	120	3	7	6.834	1.013	149	1	737	1	149	13.209	937	792	32.20	91.74	1.344.34	25.923.83	21.82
Guayanilla.....	3	1.509	2	1.507	4	3.278	394	240	2	2.389	2	468	17.757	1.052	77	484.63	5.45	432.42	8.129.42	20.52
Mayaguez.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	17.757	1.052	77	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46
Aguadilla.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	17.757	1.052	77	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46
Arecibo.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	17.757	1.052	77	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46
Vieques.....	3	1.773	349	1	2	714	240	240	1	714	1	8	17.757	1.052	77	1.225.31	111.47	612.27	12.153.02	20.46
TOTAL EN 1889.....	32	39.645	2.132	184	39	21.772	1.975	2.307	15	17.821	18	19.489	98.727	4.127	2.491	15.119.85	34.77	15.119.85	182.665.65	153.62
IDEM EN 1888.....	30	36.611	1.240 1/2	844	35	22.831	1.819	1.477	12	15.905	19	17.835	93.182	3.059 1/2	2.321	11.952.91	18.16	11.952.91	183.310.12	326.59
Diferencia. { De más 1889.....	2	3.034	901 1/2	660	4	1.059	156	830	3	1.916	1	1.654	5.545	1.067 1/2	170	3.166.94	16.61	3.166.94	704.47	172.97
{ De menos 1889.....																				

COMPARACION DE PRODUCTOS

ADUANAS	DERECHOS DE IMPORTACION	DERECHOS DE EXPORTACION	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1889.....	182.605.65	15.119.85	197.725.50
En 1888.....	183.310.12	11.952.91	195.263.03
Diferencia.....	704.47	3.166.94	2.462.47
{ De más 1889.....			
{ De menos 1889.....			

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1889, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		NAVEGACIÓN		CARGA		DESCARGA		IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA										
	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.		Pesos. Cents.		Pesos. Cents.		Pesos. Cents.							25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		Pesos. Cents.		DE MÁS	DE MENOS							
	Pesos.	Cents.									Pesos.	Cents.			Pesos.	Cents.													
Habana.....	525.334	01	84.177	50	565	49	6.773	41	29.742	18	989	50	54	92	4.779	07	80.387	7.427	65	431	16	740.661	89	»	149.755	47			
Matanzas.....	60.929	91	»	»	40	»	1	13	5.620	92	2	»	»	»	20	70	12.282	57	»	»	»	78.897	23	»	21.641	40			
Cuba.....	43.316	20	326	80	1.384	56	254	47	1.963	69	35	25	»	»	281	41	936	57	»	»	»	48.498	95	1	619	27			
Cárdenas.....	26.893	58	116	79	»	»	77	27	1.366	57	»	300	»	»	304	43	»	»	»	»	»	29.058	64	6	305	41			
Cienfuegos.....	66.097	97	11	72	»	»	57	21	4.518	75	31	»	»	»	814	23	»	»	»	»	»	75.371	»	»	3.729	62			
Trinidad.....	»	»	»	»	10	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	»	»	3	77		
Sagua.....	9.827	18	»	»	»	»	0	10	1.167	90	»	»	»	»	10	»	216	10	»	»	»	11.221	28	»	362	96			
Nuevitas.....	6.995	32	368	52	»	»	405	62	403	29	28	25	»	»	»	»	361	41	»	»	»	8.562	41	6	559	37			
Manzanillo.....	4.138	96	2.581	40	2	50	487	86	953	82	0	25	»	»	»	»	258	75	»	»	»	8.423	54	1	04	29			
Caibarién.....	3.010	73	»	»	»	»	1.334	87	930	65	64	»	»	»	»	»	248	56	»	»	»	5.588	81	»	9	675	40		
Gibara.....	10.786	80	4.767	97	»	»	808	33	508	67	10	»	»	»	»	»	888	25	»	»	»	17.770	02	8	773	47			
Baracoa.....	4.419	66	»	»	»	»	8	340	331	04	»	»	»	»	8	79	48	51	»	»	»	5.611	40	2	245	43			
Zaza.....	»	»	302	60	»	»	25	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	554	76	»	244	31			
Guantánamo.....	6.308	23	»	»	»	»	0	32	333	12	2	50	»	»	»	»	167	91	»	»	»	6.817	08	»	»	2	062	90	
Santa Cruz.....	»	»	330	»	»	»	275	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	605	»	»	»	216	47		
TOTAL.....	768.058	55	92.983	30	2.002	65	11.531	15	47.845	60	1.162	75	354	92	6.218	63	99.635	75	7.427	65	431	16	1.037.652	11	26	214	51	187.085	03
En 1888.....	915.100	57	107.115	02	5.586	65	11.267	38	44.752	37	850	75	5.262	90	7.234	56	93.740	93	7.157	04	454	46	1.198.522	63	»	»	26	214	51
Dif. a Más 1889..	»	»	»	»	»	»	263	77	3.093	23	312	»	»	»	»	»	5.894	82	270	61	»	»	»	»	»	»	»	»	
Menos 1889.	147.042	02	14.131	72	3.584	»	»	»	»	»	»	»	4.907	98	1.015	93	»	»	»	»	23	30	160.780	52	»	»	»	160.870	52

OBSERVACIONES. Al total de consumo sobre bebidas del año de 1888 se le han agregado 2,074 pesos 68 centavos que la Aduana de Cuba no los incluyó en dicho año. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes a que este estado se refiere a 115.699 pesos y 2 centavos. Madrid 6 de Febrero de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Febrero de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero..	Difteria.....	Monserrat, 24.....	»	31	Varón...	9 m.	Soltero..	Flemón profundo.	Fuentes, 14.....	»
2	Idem.....	6	Idem.....	Angina diftérica..	Alcalá, 148.....	»	32	Idem.....	»	»	Cong. generalizada	»	»
3	Idem.....	6	Idem.....	Difteria.....	Pasión, 11.....	»	33	Idem.....	Feto..	»	»	Méndez Alvaro, 85.....	»
4	Idem.....	1	Idem.....	Tabes mesentérica.	Divino Pastor, 21.....	»	34	Hembra..	6	Soltera..	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
5	Idem.....	90	Viudo..	Lesión del corazón.	San Cosme, 22 y 24.....	»	35	Idem.....	6	Idem....	Difteria.....	Cárnero, 3.....	»
6	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	Manzana, 4.....	Judicial.	36	Idem.....	1	Idem....	Angina diftérica..	Paseo de la Florida, 19...	»
7	Idem.....	1 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Embajadores, 15.....	»	37	Idem.....	38	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
8	Idem.....	7 m.	Idem....	Idem.....	Martín de Vargas, 4.....	»	38	Idem.....	9 m.	Idem....	Tabes mesentérica.	T.ª del Conde Duque, 19.	»
9	Idem.....	5 m.	Idem....	Idem.....	Callejón del Mellizo, 4...	»	39	Idem.....	5 m.	Idem....	Bronquitis.....	Pasión, 26.....	»
10	Idem.....	67	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	40	Idem.....	2 m.	Idem....	Idem.....	San Bartolomé, 15.....	»
11	Idem.....	6 m.	Soltero..	Idem.....	Zaragoza, 15.....	»	41	Idem.....	3	Idem....	Idem.....	Buenavista, 16.....	»
12	Idem.....	4 m.	Idem....	Idem.....	Carretera de Castilla, 1..	»	42	Idem.....	1,	Idem....	Idem.....	Quintana, 13.....	»
13	Idem.....	83	Viudo..	Idem.....	Espejo, 10.....	»	43	Idem.....	6	Idem....	Pneumonía.....	Oso, 10.....	»
14	Idem.....	1	Soltero..	Pneumonía.....	Tribulete, 10.....	»	44	Idem.....	53	Viuda..	Idem....	Hospital Provincial.....	»
15	Idem.....	4	Idem....	Idem.....	Torrejón de Leal, 12.....	»	45	Idem.....	38	Soltera..	Idem....	Libertad, 23.....	»
16	Idem.....	66	Viudo..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	46	Idem.....	76	Viuda..	Idem....	Santa Isabel, 9.....	»
17	Idem.....	26	Soltero..	Idem.....	Idem.....	»	47	Idem.....	75	Soltera..	Catarro pulmonar.	Salud, 15.....	»
18	Idem.....	64	Viudo..	Catarro pulmonar.	Rubio, 26.....	»	48	Idem.....	62	Viuda..	Idem....	Ave Maria, 7.....	»
19	Idem.....	84	Idem....	Catarro crónico..	Cabestreros, 15.....	»	49	Idem.....	78	Idem....	Asma.....	Biblioteca, 17.....	»
20	Idem.....	42	Casado..	Congest. pulmonar.	San Lucas, 13.....	»	50	Idem.....	3	Soltera..	Gastroenteritis...	Cabestreros, 6.....	»
21	Idem.....	70	Idem....	Derrame seroso...	Ilustración, 4.....	»	51	Idem.....	76	Viuda..	Apoplejía.....	Fuencarral, 51.....	»
22	Idem.....	72	Idem....	Idem.....	Santiago, 20.....	»	52	Idem.....	7 m.	Soltera..	Derrame seroso...	Isla de Cuba, 5.....	»
23	Idem.....	1	Soltero..	Meningitis.....	Infantas, 26.....	»	53	Idem.....	4	Idem....	Meningitis.....	Ferraz, 32.....	»
24	Idem.....	2	Idem....	Idem.....	Velarde, 13.....	»	54	Idem.....	88	Viuda..	Anemia cerebral...	Mira el Río Alta, 1.....	»
25	Idem.....	4 m.	Idem....	Idem.....	Santísima Trinidad, 1..	»	55	Idem.....	2 m	Soltera..	Inanición.....	Carlos Rubio, 8.....	»
26	Idem.....	54	Casado..	Congest. meníngea	Cuesta de los Ciegos, 6..	»	56	Idem.....	70	Casada..	Vejez.....	Hospital de la Princesa..	»
27	Idem.....	1	Soltero..	Meningococerebritis.	Echegaray, 32.....	»	57	Idem.....	58	Idem....	Estrechez.....	Torrejón de Leal, 15.....	»
28	Idem.....	2	Idem....	Eclampsia.....	Huerta del Bayo, 14.....	»	58	Idem.....	41	Idem....	Lesión en la cabeza	Tesorero, 12.....	»
29	Idem.....	20	Idem....	Debilidad general..	Hospital Militar.....	»	59	Idem.....	1 m.	Soltera..	Falta de desarrollo.	Tabernillas, 15.....	»
30	Idem.....	40	Casado..	Epitelioma.....	Carranza, 21.....	»							

Total de inhumaciones: 58 y un feto.—Varones 33; hembras 26.—De difteria 3 varones y 2 hembras.—De viruela una hembra.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 14; hembras, 11; total, 25.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 191.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ESPAÑA

1.143. ESTACIONES DE SALVAMENTO DE NAUFRAGOS EN LAS COSTAS DE ESPAÑA, ISLAS ADYACENTES Y PUERTO RICO Y APARATOS EMPLAZADOS EN CADA UNA DE ELLAS.

Puerto de Pasajes.....	Un bote salvavidas.
San Sebastián.....	Bote salvavidas, cohetes lanza-cabos de la pirotécnica de Spandau y fusiles Delvigne.
Portugalete.....	Bote salvavidas y cohetes lanza-cabos de la pirotécnica de Spandau.
Laredo.....	Bote lancha salvavidas construcción nacional y un aparato lanza-cabos sistema Spandau.
Santander.....	Estación de Somo: Un aparato lanza-cabos de cohetes Boxer.—Idem de La Cerda: Un apa-

Llanes.....	Un aparato lanza-cabos de cañón sistema Dawson.
Ribadesella.....	Un aparato lanza-cabos de cañón sistema Lyle.
Candás.....	Una lancha de auxilio construcción nacional.
Gijón.....	Un bote lancha salvavidas construcción nacional, un lanza-cabos de cañón sistema Lyle y falconete y fusil Evans.
Ribadeo.....	Un aparato lanza-cabos de cohetes Spandau.
Coruña.....	Un lanza-cabos de cohetes, sistema Spandau, con fusil lanza-cabos Dawson.
Corcubión.....	Un lanza-cabos de cohetes, sistema Spandau.
Corrubedo.....	Un bote salvavidas inglés.
Sanlúcar de Barrameda...	Un bote salvavidas alemán, sistema francés.
Sevilla.....	Una lancha de auxilio, construcción nacional.
Cádiz.....	Un bote salvavidas inglés y un

Tarifa.....	Un aparato lanza-cabos de cohetes Spandau.
Algeciras.....	Un bote salvavidas inglés y un aparato lanza-cabos de cohetes Boxer.
Garrucha.....	Un aparato lanza-cabos de cohetes Spandau.
Cartagena.....	Un lanza-cabos de cohetes sistema Kirt y cohetes para disparo con Boxer.
Cabo de Palos.....	Un bote salvavidas alemán.
Torreveja.....	Un aparato lanza-cabos de cañón Lyle.
Denia.....	Un bote salvavidas inglés y un aparato lanza-cabos de cohetes Spandau.
Vinaroz.....	Una lancha de auxilio construcción nacional y un lanza-cabos de cañón sistema Lyle.
Cambrils.....	Un falconete Evans.
Tarragona.....	Un bote salvavidas inglés, una lancha de auxilio construcción nacional, un aparato lan-

za-cabos de cohetes Boxer y un botiquín de auxilios.	
Torredembarra.....	Un aparato lanza-cabos de cañón Evans.
Barcelona.....	Un bote salvavidas inglés y un aparato lanza-cabos de cohetes Boxer.
Blanes.....	Un aparato lanza-cabos sistema Delvigne y cañón para lanzamiento de amarras.
Palamós.....	Un bote salvavidas inglés y aparato lanza-cabos de cohetes Spandau.
Cadaqués.....	Un bote lancha construcción nacional.
Puerto la Selva.....	Un bote salvavidas construcción nacional.
Rosas.....	Un bote salvavidas inglés.
La Escala.....	Un disparador de cohetes Boxer.
Ceuta.....	Un aparato lanza-cabos de cañón sistema Lyle.
Palma de Mallorca.....	Un lanza-cabos de cañón sistema Evans y cohetes Lancey's.
Alcudia.....	Un lanza-cabos de cañón sistema Evans.
Felanitx.....	Cohetes Lancey's.
Sóller.....	Cohetes Lancey's.
Ibiza.....	Un bote salvavidas inglés.
Arecibo (Puerto Rico)....	Un bote salvavidas sistema americano, un lanza-cabos de cañón sistema Lyle, una balsa salvavidas metálica sistema Kalkins.
San Juan de Puerto Rico..	Un bote lancha salvavidas, un aparato lanza-cabos de cohetes Boxer y un cañón lanza-cabos.

La casi totalidad de estas estaciones se hallan provistas además de otros útiles de salvamento de menos importancia, como son guindolas, cinturones y chalecos salvavidas, bastones ferrados, anclas flotantes, cabos, etc., estando también dotadas con dichos efectos las estaciones de SANTURCE, FERROL, WIGO, HUELVA, PUERTO DE SANTA MARÍA, VILLANUEVA Y GELTRÚ y los faros de ESTACA DE VARES, ISLAS SISARGAS, que posee fusil lanza-cabos Cordes, faro de FINISTERRE, los de ALBORÁN y COLUMBRETES con fusiles Cordes y faro de la isla BUDA.

Madrid 20 de Noviembre de 1889.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALLIANO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 23.927 pesetas un céntimo, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 26 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 28, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente di-

chos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 189..... (El interesado.)

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo con fecha 2 de Agosto de 1876, á nombre de D. Baldomero Figorola y Bichets, como de su propiedad, para garantizar á D. Antonio Serra y Miró en el destino de Administrador principal de loterías de Villanueva y Geltrú, núm. 2.666, consistente hoy en virtud de conversión en Deuda perpetua al 4 por 100 interior é importante 3.062 50 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con los números 117.018 de entrada y 27.551 de registro.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Debiendo ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contraído por D. Manuel López de Vicuña y Esquivel en el cargo de Administrador de loterías de primera clase de la núm. 1 de Barcelona, dos depósitos de 20.000 y 16.000 pesetas nominales respectivamente en Deuda amortizable al 4 por 100, constituidos en la Caja general del ramo con fecha 29 de Enero de 1884, para garantir al mismo en el referido cargo; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los depósitos de que se trata, señalados con los números 158.261 y 158.262 de entrada y 37.975 y 37.976 de registro.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

**Circular.**

La Subsecretaría de este Ministerio comunica, con fecha 1.º del corriente, á esta Dirección general lo que sigue: «Ilmo. Sr.: A pesar de lo dispuesto en Real orden de 10 Octubre próximo pasado para que por la Administración de la GACETA DE MADRID se provea del periódico oficial á los Directores de Sanidad marítima de cuarta clase, siendo de cuenta de esa Dirección de su digno cargo el abono del coste de suscripción, algunos funcionarios comprendidos en esta excepción verifican el pago del importe del trimestre en las Depositarias de provincias, olvidando ó desconociendo aquella soberana disposición, habiéndose ordenado respecto de los mismos el reintegro de dichos ingresos en concepto de pagos indebidos; pero como de seguir tal trastorno en la contabilidad de la Administración de la GACETA podría ocasionar además gran perjuicio al material de aquellas dependencias, lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que recuerde á los Directores de Sanidad de cuarta clase lo dispuesto en la expresada Real orden de 10 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 12 siguiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor animal, de Villarreal al Grao de Burriana, en la provincia de Castellón.

El acto se celebrará en esta Corte en el salón destinado al efecto en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción de 13 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.238 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, ó sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hicieren proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el petionario D. Vicente Peirats y Ríos tiene derecho de tanteo en el remate con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por sí ó por persona que le represente, en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin hacer declaración alguna se entenderá que el petionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al petionario, deberá abonar á éste el rematante, en el plazo de un mes, contado desde la fecha, el valor del proyecto, que según tasación pericial aprobada por Real orden de 1.º de Agosto del año próximo pasado, es de 4.887 pesetas, y además la cantidad que resulta en concepto de interés al 6 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el petionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Director general, Primitivo Mateo Sagasta.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor animal, desde Villarreal al Grao de Burriana, en la provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en..... (tanto) por ciento (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo..... (tanto) por 100 será el mismo y único pago para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones particulares, bajo las que ha de otorgarse la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Villarreal al Grao de Burriana, en la provincia de Castellón.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal que, partiendo de Villarreal, termine en el Grao de Burriana, con un ramal para enlazar con el ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona, utilizando para ello la carretera de tercer orden de Ondo por Villarreal á Burriana, varias calles de las poblaciones citadas y el camino que desde la última de ellas conduce á la estación del ferrocarril.

Art. 2.º El tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero del año actual y á las prescripciones que en la misma se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de carretera y de las demás vías públicas comprendida entre carriles y medio metro más por cada lado. También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y las demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, é igualmente todas las demás obras que fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes. Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular dicten

el Ingeniero ó empleados facultativos encargados de la inspección de dichas obras.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles y camino que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras, ó las de reparación de tarjeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras estas obras durasen.

Art. 6.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse en el término de tres meses, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en un plazo de diez y ocho meses, contados desde el día en que comiencen.

Art. 7.º En el término de quince días, contados también desde el día en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento y como fianza para responder de la concesión la cantidad de *once mil ciento noventa pesetas* en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía. Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los Ingenieros ó Agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 8.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal. Los coches ó vagones que en aquélla se empleen, serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio que se destinan, y cuando sean nuevos, ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda conocimiento y autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 9.º No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sino después de reconocido por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y llenadas que sean todas las formalidades prevenidas en el artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas convenientes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del *plazo de seis meses*, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En caso contrario caducará la concesión.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos de otros tranvías, que con él empalmen, ó bien los de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 12. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministro de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, antes citado.

Art. 13. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros, encargos y mercancías constan en las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y á las bases ó reglas que para su percepción fueron aprobadas por Real orden de 1.º de Agosto último, y que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas que en dichas tarifas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 14. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878 anteriormente citado, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 15. Caducará esta concesión en los siguientes casos:

- 1.º Si no se constituye la fianza en la cantidad, plazo y forma determinados en el art. 7.º de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 6.º de este mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor justificados en forma, y si no cumpliese el concesionario con lo prescrito en el art. 10 de estas condiciones.
- 4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 16. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 17. Al espirar el término de la concesión el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado y de los Ayuntamientos respectivos, en la que se ocupa calles ó vías municipales.

Art. 18. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos de los pueblos por cuyas calles ó vías públicas atraviese la línea en la parte que á cada cual corresponde.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase

ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1889. Aprobado por S. M.—J. Xiquena.—Hay un sello que dice *Dirección general de Obras públicas*.—Conforme, Vicente Peirats y Ríos.

**Tarifa para el tranvía de Villarreal al Grao de Burriana.**

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>I VIAJEROS</b>			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Segunda clase.....	0'045	0'030	0'075
Tercera id.....	0'030	0'020	0'050
<b>II ENCARGOS MANUABLES Y EQUIPAJES</b>			
<i>Por kilómetro.</i>			
Por fracción de 10 kilogramos.....	0'020	0'010	0'030
Por id. de 11 á 25 id.....	0'040	0'020	0'060
Por id. de 26 á 50 id.....	0'060	0'040	0'100
<b>III MERCANCÍAS</b>			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.—Metales, minerales, caldos, maderas labradas, lanas, herramientas, papel, hortalizas, frutas secas, géneros coloniales, drogas y objetos manufacturados.	0'220	0'130	0'350
Segunda clase.—Frutas frescas, granos, semillas, harinas, cal, yeso, cerámica, leñas, carbón vegetal, maderas de construcción, piedras labradas, hierros y plomos en formas que se venden al comercio.....	0'200	0'100	0'300
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, piedras sin labrar, grava, tierras, afenas, estiércol, abonos, hulla y cok.....	0'180	0'070	0'250
<b>IV DERECHOS DE ALMACENAJE</b>			
<i>Equipajes.</i>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....			0'100
<i>Encargos.</i>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....			0'100
<i>Metálico y valores.</i>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....			2
<i>Mercaactias.</i>			
Por cada 10 kilogramos durante los primeros quince días.....			0'010
Por cada 10 id., durante los quince días siguientes..			0'020
Por cada 10 id., pasado el primer mes.....			0'040

Valencia 1.º de Febrero de 1888.—El autor del proyecto, Ramón Peris.—Hay una rúbrica.—El peticionario, Vicente Peirats.—Hay una rúbrica.—Aprobada, con prescripciones, por Real orden de 14 de Febrero de 1889.—El Director general, Primitivo Mateo Sagasta.

*Bases para la percepción de los derechos de estas tarifas.*

- 1.ª La percepción será por kilómetros enteros sin considerar fracciones, kilómetro comenzado se pagará como si se recorriera entero.
  - 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y se dividirá en fracciones de 10 kilogramos.
  - 3.ª La cobranza de los derechos de tarifa se hará sin favores ni privilegios. Todas las rebajas que se hagan en las tarifas se anunciarán al público con quince días de anticipación.
  - 4.ª Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de un equipo siempre que el peso no exceda de 15 kilogramos.
  - 5.ª Todas las mercaderías y objetos no comprendidos en las clases que anteceden pagarán por la tarifa de la clase que tenga con ellas mayor analogía.
  - 6.ª Se exceptúan de la aplicación de las anteriores tarifas:
    - A. Los metales preciosos en monedas, barras ó alhajas, las piedras preciosas y demás objetos análogos.
    - B. Los objetos no expresados en las tarifas que pesen menos de 120 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico.
    - C. Toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
    - D. Todo carruaje cargado que pese más de 3.500 kilogramos.
- Para todas estas excepciones se considerarán recargadas las tarifas en una mitad más.
- 7.ª En los precios anteriores están comprendidos la carga y descarga de los objetos.
  - 8.ª Los Sres. Ingenieros y Delegados del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa. Igual beneficio disfrutarán los funcionarios que lo tengan reconocido ó declarado por las disposiciones vigentes.
  - 9.ª Los transportes militares se harán de acuerdo con las Autoridades competentes y con arreglo á las disposiciones generales dictadas acerca de este punto.
- Burriana 2 de Junio de 1883.—El peticionario, Vicente Peirats y Ríos.—Hay una rúbrica.  
Aprobadas por Real orden de 1.º de Agosto de 1889.—El Director general, Primitivo Mateo Sagasta.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lérida.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1853 y diferentes disposiciones posteriores, el Sr. Delegado de Hacienda ha dispuesto que previas las formalidades reglamentarias, se celebre dicha

subasta el 8 de Marzo de 1890, de once á doce del día, en el local de su despacho, y bajo su presidencia, á cuyo acto asistirá el Interventor de Hacienda, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Abogado del Estado y el respectivo Notario, y que se publique el siguiente

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la citada Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Administración de Propiedades, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán ejecutivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resultó entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán ejecutivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 500 pesetas, que se consignaran en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de consignarse precisamente 200 pesetas en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá, interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para solicitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1853 ú otras disposiciones posteriores.

15.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lérida 19 de Febrero de 1890.—M. Bolívar.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . . . céntimos cada pliego de papel de la marca del sellado. (Fecha y firma.) 912—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Villada.—Anastasio Santos, San Bernardo, 17, principal. Santo Domingo.—Luciano Angulo, Montera, 3, cuarto.

Barcelona.—Jaime Torrents, hotel Inglés (ausente).  
Valencia.—Serafina Carbonell, Jorge Juan, 4, principal.  
Vierzon.—Pérez Obón, sin señas.  
Verin.—Antonio Blanco, Silva, 19, entresuelo.  
Valladolid.—Manuel Ortega, lista Telégrafos.

## NOROESTE

Lorca.—Martín Molina, Ventura, 15.

## NORTE

Barcelona.—Enrique Cuevas, Peninsular, 5.  
Huelva.—Federico González, Chamberí.

## SUR

Carbanillo.—Pío Celas, Santa Isabel, 36, segundo (ausente).

Madrid 20 de Febrero de 1890. = Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

## Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 30, de 30 del mes último, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 183 y 29, de 31 de Enero y 2 del actual, edictos anunciando subasta para contratar 1.000 toneladas de carbón Newcastle necesarias en este Arsenal, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á la una del día 3 de Marzo próximo.

Arsenal de Cartagena 13 de Febrero de 1890.—El Secretario, Enrique Robián. 41—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiendo comparecido ni alegado causa alguna que se lo impidiera en el acto de la declaración de soldados celebrada por este Ayuntamiento en 9 del actual el mozo alistado en el presente año para el reemplazo del Ejército Faustino Legón Polvorosa, de edad de diez y nueve años, natural de Aguilar de Campoo y residente en esta ciudad, estudiante, hijo de D. José y Doña Petra, vecinos de la misma, y habiéndose acordado la instrucción del oportuno expediente de prófugo, conforme á lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente ante este Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo, á las once de su mañana, para ser tallado y filiado y exponer y justificar las causas legales que le hayan impedido hacerlo en dicho día 9.

Palencia 17 de Febrero de 1890.—El Alcalde Presidente, P. Linares Rivas. 352—M

## Alcaldía constitucional de Riopar.

D. José Alvarez Cervera, Alcalde constitucional de Riopar. Hago saber que ignorándose el paradero del mozo Eugenio Benito Valdeira Grimaldos, hijo de Valentín y María, natural de esta villa, incluido en el alistamiento de este pueblo formado para el reemplazo del actual año, y no habiendo podido ser citado personalmente para el acto de la rectificación de dicho alistamiento y declaración de soldados, que tuvieron lugar en los días 26 de Enero último y 9 del actual, este Ayuntamiento tiene acordado el plazo de veintidós días para que comparezca en estas Salas Consistoriales á ser tallado y alegar si alguna excepción le asiste; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se presente será considerado como prófugo y tratado con el rigor de la vigente ley del ramo. El expresado mozo es huérfano de padre y madre y se dedica: unas veces á aprendizaje de zapatero, otras á pastor ó cosa análoga, así como también á implorar la caridad pública; tiene la boca bastante grande y los labios un poco vueltos á la parte exterior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado y no pueda alegar ignorancia, rogando al Sr. Alcalde del pueblo donde se encuentre se sirva darle aviso de este anuncio.

Riopar 10 de Febrero de 1890.—José Alvarez. 354—M

## Alcaldía constitucional de Valencia.

Hallándose vacante una plaza de Arquitecto de distrito de este Municipio con el haber anual de 3.500 pesetas, y acordado por el Excmo Ayuntamiento que para su provisión se saque á concurso entre los Arquitectos españoles, se hace público para que los aspirantes á la referida plaza, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 18 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Vicente de Salas y Quiroga. 362—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## HUELVA

D. Antonio de Montes Sierra, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En virtud á lo acordado por la Sección primera de esta Audiencia en el rollo de la causa seguida contra Francisco Sánchez Rodríguez, hijo de Francisco y de María, natural de Pieana, partido de Ujijar, provincia de Granada, vecino del Alosno, de veinticinco años de edad, jornalero, con instrucción y demás señas personales que á continuación se expresan por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al referido procesado, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á

la busca y captura del referido individuo, poniéndolo detenido en la cárcel de esta ciudad, y á disposición de la Sección primera de esta Audiencia, caso de ser habido.

Dado en Huelva á 14 de Febrero de 1890.—Antonio de Montes.—El Secretario, Gonzalo de Castro.

## Señas del procesado Francisco Sánchez.

Estatura regular y robusto, color bueno, cara redonda, nariz gruesa, boca regular, ojos pardos, pelo y cejas negras con una cicatriz en la frente sobre la ceja derecha. J—961

D. Antonio de Montes Sieva, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Por la presente y en virtud de lo acordado por la Sección primera de esta Audiencia en la causa instruida en el Juzgado de esta capital seguida contra Benito Tomillo Alvarez, hijo natural de Cristina Tomillo Alvarez, nacido en Valladolid, sin vecindad, profesión ni instrucción; Cristina Tomillo Alvarez, hija de Manuel y de Jerónima, natural de Palencia, vecina de Huelva, de cuarenta y tres años de edad, casada, profesión la de su sexo, sin instrucción; Francisco Escribano Sánchez, hijo de Domingo y de Leonarda, natural de Villarrojo de Santiago, vecino de Huelva, de quince años, soltero, leñador, sin instrucción, y Domingo Escribano Mejías, hijo de Juan y Trinidad, natural de Cebaya, vecino de Huelva, de cuarenta y ocho años, viudo, leñador, sin instrucción; todos de las señas personales que á continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante esta Audiencia á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, detenidos en la cárcel de esta ciudad y á disposición de la Sección primera de esta Audiencia.

Dada en Huelva á 14 de Febrero de 1890.—Antonio de Montes.—El Secretario, Gonzalo de Castro.

## Señas del Benito Tomillo Alvarez.

Estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo negros; viste ropa de lana, bastante encorvado por efecto de una caída.

## Señas de Cristina Tomillo Alvarez.

Estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo negros; viste saya de coco claro y mantón color ceniza en mal estado.

## Señas de Francisco Sánchez Escribano.

Estatura regular, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, vistiendo ropa de lana en mal uso.

## Señas de Domingo Escribano Mejías.

Estatura regular, color moreno, ojos negros, patillas canosas y pelo del mismo color; viste ropa de paño oscuro y una faja grana. J—962

## JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza á José Mellado Lugo natural y vecino de Chipiona, de veintinueve años de edad, soltero, del campo, sin instrucción, hijo de Luis y de Domitila, sin que le sean de notar señas particulares, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha del último periódico oficial que lo publique, comparezca en esta Audiencia; apercibido que si no lo verificase le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Mellado; y caso de ser habido, lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad y á disposición, de este Tribunal; pues así lo ha acordado esta Sección por auto del día de hoy dictado en el rollo de la causa que contra el mismo se sigue por hurto, procedente del Juzgado de Sanlúcar de Barrameda.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 10 de Febrero de 1890.—Mariano Perujo y Luque.—Francisco de P. Sena.—Manuel de las Heras.—Antonio G. de Arboleya y Veyán. J—910

## LINARES

En la causa instruida por el Juzgado de La Carolina, y que se sustancia en este Tribunal por el delito de juegos prohibidos, se ha providenciado llamar y buscar por requisitoria, por no haber sido hallados en sus domicilios é ignorarse su actual residencia, los procesados Juan Agudo Valero, de treinta y un años, natural de Villagordo; Manuel Rodríguez Telles, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, de veintiocho años; Jacinto del Pozo Ayala, de veintidós años, natural de Bejijar, y Diego Ronquillo Aguilar, de veinticinco años, natural y vecino de Bailén, cuyos individuos han tenido sus domicilios en esta ciudad y en la de Bailén; á los que se les llama, cita y emplaza, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Audiencia para que puedan tener lugar las sesiones de juicio oral en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican sean declarados rebeldes y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y

agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos sujetos, y en su caso, los presenten en este Tribunal.

Dada en Linares á 1.º de Febrero de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Vicario.—Antonio Rodríguez. J—927

## MÁLAGA

D. Esteban Pérez Hurtado, Vicesecretario de la Sección segunda de esta Audiencia de lo criminal.

Certifico que en el rollo correspondiente á la causa contra Antonio Girón Gutiérrez sobre hurto, aparece la siguiente requisitoria:

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Antonio Girón Gutiérrez, natural de Almachar, hijo de Antonio y de Josefa, casado, de cuarenta y nueve años, jornalero, con instrucción, vecino de Churriana, y habitante en el Ventorrillo de las Gallegas últimamente, para que en dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de cuatro cerdos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Málaga 21 de Enero de 1890.—Esteban Pérez Hurtado.—Domingo Guerra. J—944

## Juzgados de primera instancia.

## ARANDA DE DUERO

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que se dirán, robados en la noche del 5 de los corrientes á Doña Petra Arranz y D. José Martínez, vecinos de San Juan del Monte, los cuales serán puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallaren con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con motivo de tal hecho.

Dada en Aranda de Duero á 11 de Febrero de 1890.—Julián Molinero.—Por su mandado, Juan Baciero.

## Efectos robados á Doña Petra Arranz.

Mil cien reales en monedas de plata de 20.  
Una bolsa ó portamonedas, pequeña, de cabre tilla verde con una B blanca que contenía 4 pesetas en cuatro monedas.  
Cuarenta reales en monedas de 5 y 10 céntimos.  
Nueve cubiertos de plata con las iniciales R. P.  
Tres con las de P. H.  
Uno con la de M. A.  
Otro rayado, sin iniciales.  
Dos cucharas de plata, la una para café y la otra mayorcita, sin iniciales.

Tres cucharas pequeñas de metal blanco para café, sin iniciales.

Un cubierto de plata Meneses, sin iniciales.  
Una docena de cubiertos ordinarios de hierro.  
Un cacillo de metal blanco para sopa.  
Unos pendientes de doblé, finos, esmaltados, con una bellotita colgando.

Un afiler del mismo metal, con las bellotitas colgando.

Unas tijeras, nuevas, de una cuarta de largo próximamente y de centímetro y medio de ancho, las hojas acabando una de éstas en punta y la otra en redondo, un ojo de éstas es mayor y el otro más pequeño, son de fábrica, y están sujetas sus hojas con un clavillo, teniendo en su cabeza mayor una ranura, y en el medio como la de un tirafondo ó tornillo, y por el otro lado remachado dicho clavillo.

## Efectos robados á D. José Martínez.

Novcientos reales en monedas de plata de 20. J—873

## ARCHIDONA

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de una yegua, cuyas señas al final se expresan, que fué robada en la madrugada del día 30 de Enero último al vecino de Cueva de San Marcos Juan Cobos Repisa, llevándose a de la cuadra de su casa; y caso de ser habida, la pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Archidona á 6 de Febrero de 1890.—Francisco Delgado.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

## Señas de la yegua.

Como de siete años de edad, negra, bebe en blanco, tiene el pie izquierdo blanco, con un dedo menos de la marca, muy seca y con el aparejo en mal uso. J—874

## BARBASTRO

D. Fermín Rojas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Santaolara Builán, natural y vecino de Berbegal, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, enjuto de cara, poblada la barba y el bigote; viste calzón corto y chaqueta á estilo de los labradores del país, encargando á las Autoridades y demás agentes de policía judicial la busca y captura del mismo que tengo acordada en auto de prisión dictado en este día en la causa pendiente contra el Santaolara sobre robo de efectos en una torre de campo de D. Javier Cervero; pues de no hacerlo en el término de nueve días le parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo procedente en derecho.

Barbastro 14 de Febrero de 1890.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S., Pelegrín Fernández. J—875

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clementa Oliver Navarro, de treinta y dos años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia, en meritos del sumario que instruyo por el delito de hurto contra la misma; con prevención que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la misma, poniéndola en las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 29 de Enero de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—876

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Miruel Santolaria, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarle el auto dictado en sumario que contra el mismo se instruye por escándalo, amenazas y lesiones á la Autoridad en la calle del Beato Oriol; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 12 de Febrero de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandato de S. S., Antonio Aguilar. J—877

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que en este Juzgado pende sobre estafa, se cita y llama á la viuda de Joaquín Genesia, viuda de Prat y Joaquín Prat, socios que fueron de las razones sociales Genesia, viuda de Prat y Genesia Prat, hermanos, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos sujetos.

Dada en Barcelona á 12 de Febrero de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—878

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Asensi Cayo, hijo de Antonio y Martina, de edad veinticinco años, soltero, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejos adentro en las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho Asensi; y su conducción á las expresadas cárceles á mi disposición.

Barcelona 12 de Febrero de 1890.—José Ignacio Aragonés. Por mandado S. S., Daniel Ballester. J—879

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Mainé, de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, comisionista de vinos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel de esta ciudad al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue por tentativa de estafa de dinero á Mr. Loret, subdito francés; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, y la conducción del mismo en su caso á la expresada cárcel, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 10 de Febrero de 1890.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—880

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 8 del corriente, se cita á Nicolasa Fernández y

á María Fernández, calles del Cardenal Cisneros, núm. 4, y Olid, núm. 2, respectivamente, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; apercibidas que de no concurrir por virtud de este llamamiento quedarán incurso en la multa de 15 pesetas con que se las comina.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1890.—V.º B.º=El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—985

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balace al 30 de Noviembre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	193.025'02
Cuentas deudoras.....	89.523'85
Beneficios y pérdidas.....	198.853'98
Almacenes.....	9.299'87
	<b>531.967'72</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	231.967'72
	<b>531.967'72</b>

Balace al 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	193.025'02
Cuentas deudoras.....	8.176'26
Beneficios y pérdidas.....	300.059'75
Almacenes.....	1.883'93
	<b>543.909'96</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	243.909'96
	<b>543.909'96</b>

Balace al 31 de Enero de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	193.025'02
Cuentas deudoras.....	30.210'31
Beneficios y pérdidas.....	300.090'32
Almacenes.....	2.800
	<b>567.390'65</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	267.390'65
	<b>567.390'65</b>

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º=El Presidente, Marqués de la Merced. X—1174

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balace de 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Efectivo:	
En cuenta corriente con el Banco de España.....	25.650
Por los cuatro trimestres de la suscripción de 7 acciones, del primer año.....	350
	<b>26.000</b>
En cuenta corriente con la Caja de Ahorros.....	15.000
En la Caja de la Tesorería.....	502'88
En poder del Interventor de la mina.....	232'60
Valor aproximado de los minerales existentes en almacén, de la tercera varada de 1889.....	7.000
Idem de los efectos existentes en la mina según inventario.....	781
Idem en la Secretaría.....	141'50
Crédito á cobrar: los cuatro plazos que adeuda el arrendatario por compra de la máquina del pozo Olivas, herramientas y otros efectos Idem: anticipo al arrendatario sobre la máquina del pozo San José y sus anejos.....	4.000
Propiedades: la mina <i>Hermínia</i> , su demasia y varios edificios anejos á ella, valorados en..	5.000
Por las 347 existentes en cartera.....	131.555'24
Acciones: por las 170 existentes en cartera de la Sociedad.....	43.375
Por las siete suscritas, descontando los cuatro trimestres cobrados en el actual año.....	21.250
	<b>700</b>
	<b>255.538'22</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social, ó sean 2.000 acciones á 125 pesetas cada una.....	250.000
Fondo de reserva.....	4.488'22
Dividendos pendientes de pago á los accionistas, del 41 al 47.....	1.050
	<b>255.538'22</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Tesorero, Pedro Colomer.—V.º B.º=El Presidente, Nemesio Fernández Cuesta. X—1173

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Aludía de Crespins.

No habiéndose constituido en depósito en la caja social el número de acciones necesario que prescribe el art. 39 de los estatutos de la Compañía, el Consejo de administración convoca de nuevo á los señores accionistas á junta general ordinaria, señalando para su celebración el día 28 del corriente Febrero, á las tres de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, calle de la Marquesa, núm. 2, p.º incipal.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 35 de los citados estatutos, los señores accionistas que, poseyendo 50 ó más acciones, deseen concurrir á la junta, deberán depositar sus títulos en la caja de la Compañía con cinco días de anticipación al señalado para celebrar aquélla; previniéndose que, á tenor de lo establecido en el citado art. 39, la junta estará legalmente constituida y se resolverá en ella cuanto deba tratarse, sea el que fuere el número de los señores concurrentes y el de las acciones por ellos representadas.

Barcelona 15 de Febrero de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—1171—1

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 15 de Febrero de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Efectivo:	
Banco de España: su cuenta corriente.....	191.815'25
Representantes: su cuenta de efectivo.....	649.785'69
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	2.132'94
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	1.233.170'47
	<b>2.076.904'35</b>
Cartera:	
Efectos á cobrar.....	846.691'34
Fondos públicos:	
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.028.625
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.711.370
	<b>20.739.995</b>
Tabacos en rama:	
Fábricas: por tabacos en rama.....	12.942.018'81
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	976.830'78
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.583.319'55
	<b>15.502.169'14</b>
Fabricación:	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	583.207'62
Idem: por labores en talleres.....	13.839'49
	<b>597.047'11</b>
Labores: por su coste:	
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....	1.684.528'82
Idem á precio de venta:	
Fábricas: por labores almacenadas.....	24.023.050'22
Representantes: su cuenta de tabacos.....	32.329.816
Remesas en camino.....	2.579.438'68
	<b>58.932.304'90</b>
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....	4.758.282'91
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	52.500.000
Coste provisional de las labores vendidas.....	25.046.726'34
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	11.717.133'54
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía.....	1.751.261'94
Comisos.....	16.861
Muebles y enseres de la Compañía.....	127.165'40
Ganancias y pérdidas.....	12.621.960'14
Gastos de instalación.....	425.918'40
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	7.788.845'38
Fianzas en depósito.....	8.501.500
	<b>225.635.295'68</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	3.669.807'16
Cuentas corrientes.....	114.886'19
Representantes: por giros á su cargo.....	16.600.000
Efectos á pagar.....	239.426'95
Producto de la renta:	
Venta de labores.....	82.723.871'67
Derechos de regalía.....	692.229'54
	<b>83.416.101'21</b>
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	38.993.895'07
Venta de envases usados.....	81.636'44
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	402.909'60
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	11.717.133'54
Tabacos de Canarias para su venta en comisión.....	174.012'16
Tabacos de Filipinas para su venta en comisión.....	68.735'75
Depositantes por fianzas.....	8.501.500
Varias cuentas.....	1.655.251'61
	<b>225.635.295'68</b>

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Salvador. X—1175

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE FEBRERO DE 1890

Table listing exchange rates for foreign currencies: Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'60 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'56 d. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Febrero de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — DÍA 19

Table listing delayed reports for Barcelona and Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Teruel, Tarragona, Gerona y Barcelona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Gerona, Tarragona, Oviedo, Burgos, Segovia, Barcelona, Huesca, Pamplona, Valencia, Vitoria, Pontevedra, San Sebastián, Palma, Teruel, Soria, Santander y Bilbao; y nevado en Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas., Céntos. Lists tax collection points and amounts.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'18 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'51 á 1'52 pesetas el kilogramo.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 21 y pliego 22 de la Sala primera, y pliegos 9, 10 y primera hoja del 11 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO. — La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar. — Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table listing prices for Peninsula and Provinces of Ultramar.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

SANTOS DEL DÍA

San Félix y San Maximino, Obispos.

Cuarenta Horas en la capilla del Cristo de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. — No hay función. TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — Funcion 113 de abono. — Turno 2.º impar. — (Moda). — La bofetada. — Yo y mi mamá. TEATRO CIRCO DE PRICE. — A las ocho y media. — (Moda). — Jugar con fuego. TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — Las grandes Potencias. — El diamante rosa. — Angelito.